

DERECHO ECLESIASTICO

I. GAMPL — R. POTZ — B. SCHINKELE, *Österreichisches Statskirchenrecht*, I, Verlag Orac, Wien, 1990.

1. Se nos presenta ahora el tomo primero de una obra concebida como la exposición total del Derecho eclesiástico austriaco. Sólo este primer tomo alcanza ya las 493 págs.

De las características materiales merecen ser destacadas, en sentido positivo, que a cada división o subdivisión sistemática corresponden unos caracteres de impresión distintos (en negrilla, con mayor o menor separación entre los caracteres, etc.). Este extremo, en una obra que contiene tantas divisiones y subdivisiones como la presente y en la que las referencias de unos lugares a otros son frecuentísimas, facilita tanto la lectura como la búsqueda. En sentido negativo, cabe destacar la enorme profusión con que se emplean las abreviaturas. El índice de abreviaturas ofrecido al comienzo de la obra alcanza las nueve páginas. Si bien es cierto que es ésta una característica común a otras obras escritas en lengua alemana, no por ello nos parece justificado este desmesurado empleo de abreviaturas y siglas, que en muchos casos dificultan la lectura, haciendo necesaria la consulta del índice con excesiva frecuencia.

En el prólogo los autores exponen el plan general de la obra, dividida en tres volúmenes, que comprende cinco apartados: 1. Derecho constitucional austríaco y Derecho internacional. 2. Reconocimiento jurídico de las confesiones religiosas. 3. Iglesias reconocidas. 4. Confesiones religiosas reconocidas y 5. Tratamiento específico de los contenidos propios de Derecho eclesiástico, que abarca desde la libertad de conciencia y el ejercicio de la religión hasta los días festivos, el juramento, las clases de religión y las Facultades de Teología, la asistencia religiosa al ejército, la aportación financiera, etc.

El volumen que ahora comentamos se ocupa de los cuatro primeros epígrafes antes señalados, reservándose para los dos siguientes el quinto. Es decir, el presente volumen se dedica a la exposición de las fuentes del Derecho eclesiástico austríaco. Por esta razón, no puede ser comparado con los manuales de Derecho eclesiástico español, sino más bien con las compilaciones de fuentes al uso. En este sentido ha de destacarse que no sólo transcribe las fuentes normativas del Derecho eclesiástico de modo sistemático; además aporta, junto a cada uno de los preceptos, abundante bibliografía y jurisprudencia al respecto. Por lo que a las decisiones judiciales respecta, se indica tanto la fuente oficial como otras publicaciones donde pueden encontrarse y el contenido fundamental que atañe al precepto de referencia.

2. El contenido de este primer volumen puede resumirse como sigue:

Primera parte (pp. 1-144): «Derecho constitucional austríaco y Derecho internacional». Se divide, a su vez, en cuatro apartados: leyes constitucionales de la Federación, leyes constitucionales de los Estados, Convenciones internacionales y declaraciones.

Segunda parte (pp. 145-158): «Reconocimiento jurídico». Se transcribe la ley de 20 de mayo de 1874 relativa al reconocimiento jurídico de comunidades religiosas, citando

abundantes decisiones judiciales acerca de cada uno de los artículos de la Ley. Se mencionan los actos administrativos y las leyes que se han dictado en aplicación de esta Ley para el reconocimiento de Iglesias y Confesiones; su transcripción completa se encuentra en las dos partes siguientes.

Tercera parte (pp. 159-417): «Iglesias reconocidas». Consiste en una recopilación de fuentes (pactadas, estatales e internas) del régimen de cada Iglesia.

Dentro de las normas relativas a la Iglesia católica (pp. 159-291), se recoge en primer lugar el Concordato de 1933, seguido de los Acuerdos de creación de Diócesis, las normas relativas al Derecho patrimonial, el Acuerdo de enseñanza y las normas referidas a los patronatos. Con respecto a los planes docentes de la religión en la escuela y a las aportaciones económicas de los miembros (*Kirchenbeiträge*) no se recogen las normas aplicables, sino que se remite al ulterior tratamiento de esas materias. Se transmiten, por último, las fuentes de Derecho canónico relevantes para el Derecho eclesiástico austríaco tanto de ámbito universal como particular (bien sea dictado por el Papa o por la Conferencia episcopal) o diocesano.

La Iglesia griega oriental (pp. 292-230) cuenta con la ley federal de 23 de junio de 1967. Las Comunidades religiosas de S. Jorge y de la Santísima Trinidad mantienen los privilegios que les fueron reconocidos en 1782 y 1787, respectivamente. Los textos de ambos documentos se recogen parcialmente. Respecto de los planes de enseñanza de la religión de esta iglesia, se realiza idéntica revisión que la anotada dentro de las fuentes de la Iglesia católica y que se repite de nuevo al tratar de las fuentes de la iglesia evangélica, la veterocatólica y las Comunidades israelita e islámica. Las fuentes de Derecho interno recogidas son los Estatutos de las comunidades servia, rumana, rusa y búlgara en Austria.

Respecto a la iglesia evangélica (pp. 331-383) está recogida la ley federal de 6 de julio de 1961. Las normas que regulan el régimen jurídico de los *Kirchenbeiträge* no están recogidas, sino que -como vimos que ocurría al enumerar las fuentes aplicables a la Iglesia católica- se remite al momento en que esa materia sea tratada en los volúmenes siguientes. Lo mismo se indica respecto a la iglesia veterocatólica, metodista, de Jesucristo de los Santos de los últimos días, apostólica de Armenia, neopostólica y ortodoxa siria. Idéntica remisión vuelve a anotarse al tratar de las confesiones israelita, islámica y budista.

De la iglesia veterocatólica (pp. 384-391) merecen ser destacados, dentro de las fuentes de origen estatal, el acto administrativo de reconocimiento de 1877 y, de origen eclesiástico, la Constitución eclesiástica de la iglesia veterocatólica de Austria de 1980. De la *Herrnhuterbrüderkirche* (pp. 392) se recoge como norma propia exclusivamente su acto de conocimiento de 1880. De la iglesia metodista (pp. 393-397), reconocida mediante acto administrativo en 1951, la norma que se recoge con mayor amplitud es su Constitución. De la iglesia de Jesucristo de Los Santos de los últimos días (398-400), reconocida en 1955 también por acto administrativo, se ofrecen sus Estatutos parcialmente. Otro tanto ocurre con la iglesia apostólica de Armenia (401-404), reconocida en 1972, la iglesia neopostólica (405-413), reconocida en 1975, y la iglesia ortodoxa siria (414-417), reconocida en 1988.

Cuarta parte (418-476): «Comunidades religiosas reconocidas». Se recogen las fuentes normativas de la Comunidad israelita (418-457), la islámica (458-470) y la budista (476). De ellas, la comunidad israelita es la que cuenta con un régimen más estructurado. La primera ley que se recoge data de 1890, fue modificada en 1984 y regula las relaciones jurídicas externas de la Comunidad en Austria. La Comunidad islámica fue reconocida mediante ley en 1912, mientras que la budista lo fue mediante acto administrativo en 1982.

Por último, las págs. 477-493 contienen un detallado índice de materias.

3. Debido a que la obra objeto de nuestro comentario es sólo la primera parte -y quizá también la menos significativa, por dedicarse exclusivamente a la recopilación de fuentes- de un proyecto de trabajo que se entiende a lo largo de tres volúmenes, no podemos emitir ahora un juicio definitivo acerca de si se alcanzan o no los objetivos que los autores se proponen en el prólogo: 1º. hacer consciente a un amplio público de la gran medida en que el Derecho eclesiástico austríaco se ha ramificado, siendo hoy un conjunto de normas directamente referidas a la esfera religiosa, que está presente en todas las áreas del Derecho aplicable; y 2º. ofrecer un instrumento de trabajo y una base de información a todos los que en la práctica se ocupan del Derecho eclesiástico del Estado, bien sean funcionarios de la Administración, jueces, legisladores y juristas o no juristas al servicio de las Iglesias y Comunidades religiosas.

Sin embargo, cabe adelantar una valoración positiva, en cuanto que ofrece una cuidadosa sistematización de gran cantidad de material bibliográfico y jurisprudencia, además del normativo, sin duda útil para quienes se dedican a la práctica y a la investigación científica de este área del Derecho. Se echa en falta el que los autores dejen constancia del criterio seguido en la selección de fuentes. No nos parece suficiente dar por supuesto que, tratándose de una obra de Derecho eclesiástico, se recogen las normas estatales relativas a la libertad religiosa y a las confesiones y las normas confesionales que han de ser tenidas en cuenta al aplicar el Derecho estatal. Esta crítica no obsta para la estimación positiva global

MARIA J. ROCA

I. M. MARTINEZ, *Sobre la Iglesia y el Estado*, Ed. Fundación Universitaria española, Madrid, 1989, 1040 págs.

El libro de Isidoro Martín Martínez, recoge una temática variadísima (trata, principalmente, de las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual), a lo largo de la historia, centrándose en buena medida en España. En concreto, el libro titulado, *Sobre la Iglesia y el Estado* comprende la mayoría de los artículos publicados por el Profesor a lo largo de su vida docente.

Es el mismo autor quien, en la «Presentación», reagrupa por orden temático y cronológico dichos trabajos, al tiempo que desvela el objetivo propio de cada uno de ellos (cf. pp. XXIII-XXXII).